

fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.

#### COMENTARIOS

1. La regla propuesta corresponde en su primer párrafo a la Regla 43.3 vigente, de la que difiere sólo en cuanto a que se aumenta el término de diez (10) a quince (15) días para presentar una moción solicitando del tribunal que consigne o enmiende sus determinaciones iniciales o haga determinaciones adicionales. Esto obedece a la medida adoptada por el Comité, de uniformar en cuanto sea posible, los términos que proveen las reglas a quince (15) y treinta (30) días. Véase, además, Informe del Comité sobre Normas y Objetivos para Acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia, supra, pág. 101.

2. Se adiciona el segundo párrafo que responde al acuerdo del Comité de eliminar el efecto de interrupción automática para solicitar remedios posteriores a la sentencia que prescribe la actual Regla 43.4, para igualar la moción de determinaciones de hechos adicionales en términos de sus efectos, a la moción de reconsideración. A esos fines hemos incorporado a la Regla 43.3 el lenguaje expresado en la Regla 47 (moción de reconsideración).

3. Tal como se propone, la regla dispone lo siguiente:

a. Un término de quince (15) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, para que la parte presente una moción al tribunal solicitando que enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o

adicionales.

b. Que de presentarse una moción para solicitar enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, el tribunal pueda disponer de quince (15) días para actuar sobre dicha moción, pudiendo en ese término rechazarla de plano, lo que significaría que el término para reconsiderar, solicitar nuevo juicio, apelar o solicitar revisión, no se interrumpirá.

c. Si el tribunal deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

d. Finalmente, la presentación de una moción al amparo de la Regla 43.3 propuesta no interrumpirá los términos que establece la Regla 53.1 (d)(1). Dichos términos quedarán interrumpidos sujeto al resultado de la moción según se expresa en el texto propuesto.

4. El Comité adoptó esta recomendación porque tiene el convencimiento de que en nuestro foro la moción solicitando enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, se usa muchas veces con un propósito ajeno al que persigue la regla. El uso más frecuente persigue sólo interrumpir el término para instar apelación o revisión. Véase, Anejo B del Informe del Comité sobre Normas y Objetivos para Acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia, supra, pág. 65-66.

Entendemos también que el esquema propuesto armonizaría perfectamente con la Regla 53.1, una vez se enmiende la misma para disponer de sesenta (60) días para presentar una apelación o revisión.

Al eliminarse el efecto de interrupción automática por la mera presentación de la moción de determinaciones de hecho, las consecuencias del uso de este recurso quedarían sujetas a la determinación del tribunal. Como consecuencia de ello, procedería la eliminación de la Regla 43.4.

\* \* \*

~~Regla-43.4. Interrupción-de-término-para-solicitar-remedios  
posteriores-a-la-sentencia~~

~~Radieada-una-moción-por-cualquier-parte-en-el  
pleito-para-que-el-tribunal-entienda-sus-determi-  
naciones-o-haga-determinaciones-iniciales-o-adi-  
cionales, quedarán-interrumpidos-los-términos-que  
establecen-las-Reglas-47, 48-y-53, para-todas-las  
partes.--Estos-términos-comenzarán-a-correr  
nuevamente-tan-pronto-se-archiva-en-autos-copia  
de-la-notificación-de-las-determinaciones-y-con-  
clusiones-solicitadas.~~

COMENTARIOS

Véase comentario que se acompaña a la Regla 43.3.

\* \* \*

REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS; INTERES LEGAL

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que un litigante debe reembolsar a otro.

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de

~~diez-(10)-días~~ quince (15) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. En caso de que la sentencia a favor de la parte que reclame las costas sea dictada en apelación o revisión, los diez ~~(10)-días~~ quince (15) días para presentar el memorándum de costas se contarán a partir de la devolución del mandato por el tribunal que dicte dicha sentencia. El memorándum de costas se presentará bajo juramento y consignará que según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incurridas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar las mismas en todo o en parte, dentro del término de ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. De la resolución del Tribunal de Distrito podrá recurrirse al Tribunal Superior dentro de cinco (5) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. La revisión de la resolución deberá tramitarse conjuntamente con cualquiera otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas. La resolución del Tribunal Superior dictada en un pleito originado en dicho tribunal, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción y de ningún otro modo.

(c) En apelación. La parte a cuyo favor se dicte sentencia en apelación presentará al tribunal apelado y notificará a la parte contraria, dentro del término de ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días contados a partir de la devolución al tribunal apelado del mandato y del expediente de apelación, una relación o memorándum de todas las

partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. El memorándum de costas se presentará bajo juramento, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que recaiga podrá revisarse mediante apelación o certiorari, según lo dispuesto en la mencionada regla.

(d) En ejecución. La parte a cuyo favor se resuelva el pleito podrá reclamar el pago de costas por los gastos necesarios y razonables incurridos en la tramitación del procedimiento de ejecución de sentencia. Se concederán dichas costas sujeto al trámite dispuesto en la Regla 44.1(b). La parte que reclame las mismas presentará un memorando de costas al tribunal, dentro del término improrrogable de 15 días, contados a partir de la fecha en que se llevare a cabo la ejecución total o parcial de la sentencia, de conformidad con cualesquiera de los procedimientos establecidos en las Reglas 51.1 a 51.10.

(e) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte haya procedido con temeridad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado.

#### COMENTARIOS

1. La enmienda que se propone incorpora taxativamente la concesión de costas en ejecución de sentencia. Responde principalmente a los siguientes objetivos:

a. subsanar la deficiencia de la Regla 44 de Procedimiento Civil, en la medida que no le provee al acreedor por sentencia un esquema procesal que le permita recuperar, por concepto de costas, los gastos que se incurren en la etapa de ejecución.

b. resarcir, en la mayor extensión posible, al litigante victorioso, de forma que no se merme la compensación a que tiene derecho.

2. Es principio cardinal en la doctrina jurisprudencial norteamericana y puertorriqueña que el derecho a recobrar costas existe solamente por vía estatutaria. La razón de ser de este principio descansa fundamentalmente en la teoría de que las costas se consideran como imposiciones de naturaleza penal. Así, se ha señalado que las costas no son otorgadas por un tribunal, excepto si hay una ley que así lo regule, o en su defecto, un acuerdo entre las partes. Véase Miller v. Colonial Banking Co., 402 So. 2d., 1365, (1981), Muskegon v. States, 152 N.W. 2d., 652 (1967); United Development Corp. v. State Highway Dept., 133 N. W. 2d. 439, (1965); Stewart v. Lee Stewart Inc. 425 P. 2d. 118) (1967).

Nuestra jurisprudencia también ha sido enfática en la interpretación restrictiva de la concesión de costas. Desde principios de siglo nuestro Tribunal Supremo ha señalado que: "El derecho a las costas se considera como totalmente de origen estatutario...Para poder recobrar costas en procedimientos legales, la parte que las reclama debe mostrar una ley en su favor... y tales disposiciones deben ser interpretadas estrictamente". (citas omitidas). Martínez v. Pagán López Co., 17 D.P.R. 613 (1911). En Montanes Admor. v. Com. Industrial, 55 D.P.R. 91 (1939) se recalcó esta interpretación taxativa de las costas al indicarse que, "a falta de una ley que lo autorice, los tribunales no tiene facultades para hacer pronunciamientos de costas. En otras palabras, el pronunciamiento de costas no es un poder inherente de los tribunales..." En Modesto v. Sucesión Dubois, 16 D.P.R. 745, (1910) se dijo que, "Una parte no

puede exigir a su contrario el pago de las costas a no ser que haya una ley que le conceda tal derecho". Véase además, González v. Gromer, 16 D.P.R. 1, (1910), Acha v. Nevárez, 59 D.P. R. 325 (1941).

3. Nuestra actual Regla 44.1 de Procedimiento Civil es la fuente estatutaria principal que regula la concesión de costas en nuestra litigación civil. Al aprobarse las Reglas de Procedimiento Civil en 1958, los artículos 327, 329 y 339 del Código de Enjuiciamiento Civil, (32 L.P.R.A. sec. 1461, 1462 y 1471) que enumeraban taxativamente una serie de gastos y desembolsos que se concederán a la parte a cuyo favor se dicte cualquier sentencia o resolución, quedaron derogados, ya que, la Regla sobre Costas -44.4 en aquel entonces- estableció el procedimiento para la reclamación de costas. En la revisión de 1979, en su inciso (a) se incorporó la definición de costas, brindada en Garriga Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245 (1963). Esta definición operacional del concepto nos indica que las costas comprenden los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena que un litigante reembolse al otro, o autoriza al tribunal a así ordenarlo.

Se observará que en la definición se incluye cualesquiera gastos incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento por lo que entendemos, que dentro de esta definición, necesariamente se encuentra contemplado el procedimiento de ejecución de sentencia. La Regla 44.1, sin embargo, no proporciona un esquema procesal que permita a la parte victoriosa recobrar costas por gastos incurridos

en la ejecución de la sentencia. El esquema actual que impone a la parte presentar su memorandum de costas dentro del término improrrogable de diez (10) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, por razón de lo limitado del término mismo que dispone para recobrar gastos del pleito, excluye la posibilidad de recuperar las costas de ejecución de la sentencia.

Cabe indicar que la doctrina expuesta en Garriga, supra, establecida en la Regla 44.1(a), sigue siendo principio rector en nuestro ordenamiento. Así en H.U.C.E. De Amé. v. V. & E. Eng. Const., 115 D.P.R. 711 (1984), se dijo "que el concepto de costas, tanto bajo nuestra Regla 35.1 de Procedimiento Civil, como bajo la 44.1(a), se regirá por lo dispuesto en Garriga..." (Subrayado nuestro). (Sobre la tipificación de otras reglas que están relacionadas con las costas, véase: Regla 35.1 sobre Oferta de Sentencia; Regla 39.4 sobre Costas u Honorarios de abogados de pleitos anteriormente desistidos; Regla 41.1 por compensación a los comisionados especiales; Regla 44.2 por costas y sanciones interlocutorias a las partes; Regla 52.2 sobre recursos frívolos).

Evidentemente resulta injusto que el litigante victorioso no pueda recobrar los gastos incurridos en la tramitación de la ejecución de la sentencia, máxime cuando en nuestra jurisdicción impera la doctrina de que la imposición de costas a la parte perdedora es mandatoria (Colondres Vélez v. Bayron Vélez, 114 D.P.R. 833 (1983)). Además, la razón misma que justifica la concesión de costas durante

la tramitación del pleito, aplica con igual o mayor rigor si hubiere que realizar gestiones ulteriores para garantizar el cobro de la sentencia.

El razonamiento expuesto en Garriga Jr., *supra*, pág. 253, se expresó en estos términos:

"La razón por la cual la ley ordena que el litigante vencido reembolse las costas al vencedor consiste en que el vencedor debe ser resarcido en sus gastos; su derecho no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario. La literatura inglesa y norteamericana, al mencionar este razonamiento, dice que el propósito es "to make him whole". (énfasis suplido).

4. Otras jurisdicciones han legislado para disponer el cobro de las costas en la fase de ejecución de sentencia correspondiendo al principio rector en materia de costas, de que el derecho a recobrarlas depende de la existencia de leyes que las autoricen. Véase sobre este particular, la legislación vigente en California (West Ann. California Codes, Vo. 17. S685,0410 y Supp. pág. 38 (1986); S685.070 S708.020) Jurisprudencia - Maguire v. Corbett 259 P 2d 505 (1979); Evans v. Galardi 155 CR 505 (1979); Witkin, California Procedure Vol. 7 S117 pág. 546.

5. La enmienda propuesta, además de incorporar la definición de costas según fue interpretada en Garriga Jr., *supra*, dispone que la obtención de las costas en ejecución se regirá por el mismo procedimiento para cobrar por gastos incurridos en la tramitación del pleito y en apelación. El objetivo es uniformar todo lo relacionado con el aspecto procesal del cobro de costas. Se aclara, no obstante, que en casos de ejecución de sentencia, el punto de partida

del término improrrogable para presentar el memorando de costas será la fecha en que se lleve a cabo la ejecución total o parcial de la sentencia.

6. Se contempla que el acreedor por sentencia pueda cobrar sus costas en ejecución cuando cobre parcialmente su sentencia o cuando cobre la totalidad de la misma. Todo lo relacionado con la presentación e impugnación del memorando de costas se tramitará en la forma prescrita en la regla 44.1(b). El tribunal tendrá discreción para eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de darle debida oportunidad al reclamante. El criterio que regirá será el de razonabilidad enmarcada dentro de la realidad económica de Puerto Rico. Esto se hace para evitar abusos y gastos superfluos de la parte victoriosa.

\* \* \*

#### Regla 47. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden o desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la resolución, orden o sentencia. El tribunal dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15 días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.